

080013110008-2019-00262-00 INTERDICCION

Señora juez: A su despacho el presente proceso dando cuenta con la solicitud del apoderado demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2021

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se le informa al apoderado demandante, que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud de la expedición de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (Art. 53 de la Ley 1996 de 2019).

Cabe destacar que el 26 de agosto del año 2020 culminó el plazo para la implementación de los acuerdos de apoyos ante conciliadores extrajudiciales en derecho y por escritura pública ante Notaría, entidades ante las cuales pueden presentarse y suscribirse los acuerdos de apoyo entre la persona en situación de discapacidad con la persona a quien estime designar como apoyo, tal como lo prevé el Artículo 17 de la referida Ley

Se observa en la petición del apoderado de la demandante señora HILDA DEL ROSARIO BULA DE DORIA, se aporta documento en que la persona discapacitada señor ALVARO DANIEL DORIA BULA, el 10 de diciembre de 2020, realizó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva, una declaración jurada ante Notario donde por voluntad propia y sin coacción solicita que su madre señora HILDA DEL ROSARIO BULA DE DORIA, sea su Apoyo Judicial para la realización de actos jurídicos.

Igualmente, tomando en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2020 estos acuerdos de apoyo se encuentran vigentes y en consideración a que el señor ALVARO DANIEL DORIA BULA, no está imposibilitado absolutamente para comunicarse, este puede ante Notaría nombrar como su apoyo a su madre u otra persona para los actos jurídicos específicos que requiere, con plena vigencia ante la Ley y ante cualquier organismo público o privado.

Ahora bien, el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción solo procede cuando haya lugar a aplicar medidas cautelares, nominadas o innominadas, que se estimen pertinentes para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. En este asunto, se advierte que lo que se pretende es que se levante la medida de embargo decretada en un proceso de jurisdicción coactiva que pesa sobre un inmueble de propiedad de la persona con discapacidad, lo cual escapa de la competencia de este juzgado, pues tal solicitud debe formularse ante la autoridad que decretó la medida, lo cual puede hacer directamente el interesado o a través de la persona que haya designado como apoyo.

Tomando en cuenta lo expuesto se,

**R E S U E L V E :**

. No acceder a lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
JUEZA  
mlc

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2e48f6589e1358f5be3cc3f5ebed62fa9e794b8ec0db4bd8f946260b6e3732**

Documento generado en 02/03/2021 12:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**